

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: REP-192/2024

RECORRENTE: DATO PROTEGIDO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ

SECRETARIO: JOSE EDGARDO
MOTTA LARA

Chihuahua, Chihuahua, a veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.²

Sentencia definitiva que revoca el acuerdo por el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral desechó la queja presentada por la recurrente que dio origen al procedimiento especial sancionador IEE-PES-102/2024 del índice de dicho Instituto a fin de que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua:

- 1) Realice las diligencias ordenadas en la presente sentencia y hecho lo anterior, determine sobre la pertinencia de seguir con la investigación dentro del procedimiento especial sancionador.

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

² Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Autoridad responsable o Secretaría Ejecutiva.	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley o Ley electoral:	Ley Electoral de Estado de Chihuahua
Pacto Internacional	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
REP	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
VPG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se pueden desprender los hechos siguientes:

1.1. Escrito de denuncia.³ El veintinueve de abril, **DATO PROTEGIDO** candidata a regidora por el partido Verde Ecologista de México en el ayuntamiento de Delicias, presentó escrito de queja ante el Instituto, en el cual denunció la comisión de hechos y conductas que, desde su óptica, pudieran constituir VPG.

1.2. Registro de expediente.⁴ En fecha treinta de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia y ordenó registrarla con la clave **IEE-PES-102/2024**.

³ Visible a fojas de la 22 a 27 del expediente.

⁴ Visible a fojas de la 28 a 29 del expediente.

1.3. Acta circunstanciada.⁵ El treinta de abril, funcionario habilitado con fe pública del Instituto, mediante acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-235/2024, certificó la liga aportada por la denunciante.

1.4. Desechamiento de denuncia. En fecha tres de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo por medio del cual determinó desechar la denuncia en virtud de que, los hechos que la motivan no actualizan alguna de las causas de violación en materia de VPG.

1.5. Presentación del REP. El nueve de mayo, la hoy recurrente presentó REP en contra del acuerdo por el que se desechó la denuncia del PES antes referido.

1.6. Formación de expediente, registro y turno. El quince de mayo, la Secretaría General de este Tribunal formó y registró expediente identificado con la clave **REP-192/2024**; además, se ordenó turnar el asunto al Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.7. Recepción del expediente. El veintidós de mayo, el Magistrado Instructor recibió el expediente de mérito y, solicitó la protección de los datos personales de la recurrente.

1.8. Admisión y apertura de instrucción. En idéntica fecha, se admitió la demanda y se procedió a abrir el periodo de instrucción.

1.9. Cierre de instrucción, circulación y solicitud de convocatoria. Al no haber mayores diligencias que realizar, al día siguiente se declaró cerrado el periodo de instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente. De igual forma, en el mismo proveído, se circuló el proyecto y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a Sesión Pública de Pleno para la resolución del presente recurso.

2. COMPETENCIA

⁵ Visible al reverso de la foja 32 a 36 reverso del expediente.

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un REP, por el que se combate el acuerdo de desechamiento de una denuncia dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto dentro del **IEE-PES-102/2024**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, ambos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 302; 303, numeral 1), inciso g); 381 BIS; numerales 1, inciso b) y 2, a su vez, el diverso 381 TER de la Ley Electoral; así como 4 del Reglamento Interior de este Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Se considera que el presente recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley Electoral con base en lo siguiente:

3.1 Forma. El recurso se presentó por escrito, se señaló el acto impugnado, la autoridad responsable y se hicieron valer agravios en contra de éste, por ende, se cumplió con lo previsto por el artículo 308, numeral 1, de la Ley Electoral.

3.2 Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto en tiempo; toda vez que, el acuerdo combatido se notificó al hoy actora el seis de mayo, mientras que, el escrito de impugnación fue recibido en el Instituto el nueve del citado mes, de lo que se advierte que fue presentado dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que se notificó el acuerdo correspondiente, el cual se establece en el artículo 381 BIS, numeral 3, de la Ley Electoral.

3.3 Legitimación y personería. Están satisfechos, debido a que la recurrente es la persona denunciante en el PES que fue desechado por la autoridad responsable del que derivó este REP.

3.4 Definitividad. Este requisito se ve colmado, ya que no existe medio de impugnación en la Ley Electoral que deba ser agotado previamente para promover el presente recurso.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

4.1 SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación, es posible advertir los siguientes motivos de disenso:

a) Violación al principio de legalidad, acceso a la justicia, debido proceso y máxima protección

A dicho de la recurrente, le causa agravio el hecho de que no se haya respetado por la responsable el derecho al debido proceso plasmado en la Constitución Federal, al no haberse realizado un estudio integral ni exhaustivo del material probatorio exhibido ya que, el día que se realizó la certificación no se encontró el artículo denunciado en la página de internet aportada, la cual fue ofrecida como prueba, sin embargo, la misma fue borrada o retirada.

Dicho lo anterior, la recurrente señala que no maneja recursos públicos, además que en las documentales exhibidas ha probado que las publicaciones tienen como finalidad violentarla políticamente, pues solo citan su actividad política y en ninguna de las probanzas se le muestra como corrupta o que haga un mal manejo o uso ilegal de los recursos públicos.

b) Desechar el PES al considerarlo como frívolo e improcedente.

A decir de la recurrente, la responsable calificó de frívolos los hechos denunciados, ya que los adjetivos calificativos utilizados por el denunciado son falsos y no violentos contra su persona al llamarla "**se omite el texto para no revictimizar a la actora**".

A decir de la responsable, dicha frase no tiene carga de género ya que puede ser atribuida a varios.

4.1.3. MÉTODO DE ESTUDIO

Por cuestión de método y orden lógico, este Tribunal examinará en conjunto los agravios planteados por la recurrente, lo anterior atendiendo a que, el estudio de los agravios en conjunto o separado no genera afectación jurídica a las partes, acorde al criterio contenido en la jurisprudencia de Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

5.1.1 PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

En el caso en estudio, se advierte que la pretensión de la parte actora es que este Tribunal revoque el acuerdo combatido por medio del cual se desechó la denuncia interpuesta y, con ello se le concedan las medidas cautelares a efecto de que se suspenda la campaña de VPG de la cual se duele en el PES.

Lo anterior, para efecto de que se canalice su denuncia a la autoridad competente para dar cauce a las medidas de protección requeridas.

Así, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si el acto combatido es conforme a Derecho o, por el contrario, se debe revocar el acuerdo de desechamiento.

5.2 MARCO NORMATIVO.

5.2.1. Violencia política de género

⁶ Jurisprudencia 4/2000 consultable en el siguiente enlace: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/B_I2MHYBN_4klb4HPPdz/%22DOCE%22

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han definido la VPG como cualquier acción u omisión que, basada en elementos de género, ejerza, permita, tolere, promueva o reproduzca algún tipo de violencia política en contra de las mujeres, que tengan por objeto o resultado limitar, menoscabar, impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones, facultades y prerrogativas, o su desarrollo político.

La violencia política radica en la comisión de conductas (violentas) que buscan generar un detrimento en el goce y ejercicio de los derechos de participación política de la persona que sufre tal violencia.

Mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales en materia de VPG con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La Sala Superior ha señalado que esa reforma en materia de VPG configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada en contra de ellas, y que les impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos de contenido sustantivo, al definir y prever las conductas que se consideraran como VPG⁷.

De esta manera, la Ley de Acceso, en su artículo 20 Bis, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- a) El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres;

⁷ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-109/2020 y acumulado.

- b) El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;
- c) El libre desarrollo de la función pública; y,
- d) La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y el ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En el mismo sentido, los artículos 3, 25 y 26 del Pacto Internacional dispone que los Estados Parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto; por lo tanto, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Por ello, todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección en contra de toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Ahora bien, los artículos 3 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que los Estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas

política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Asimismo, que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

5.2.2. Juzgar con perspectiva de género

Si bien el juzgar con perspectiva de género no se traduce en la obligación por parte de la autoridad a resolver el fondo conforme con las pretensiones debido al género, tal perspectiva sí **es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.**

Dada su relevancia, tal perspectiva de género debe ser aplicada en todos los casos donde se denuncia VPG, **incluso, aunque las partes involucradas no lo pidan expresamente**, de forma que **basta que el órgano jurisdiccional advierta que puede existir una situación de**

violencia o vulnerabilidad ocasionada por el género para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia.

La SCJN ha establecido que la perspectiva de género⁸ implica que, entre otros supuestos, en la apreciación de los hechos que integran la controversia y de las pruebas, las preconcepciones que existen en la legislación sobre las funciones de uno u otro género pueden cambiar la manera de percibir y valorar esos hechos y circunstancias del caso.

De acuerdo con la Sala Superior, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, **las autoridades deben actuar con un absoluto apego al estándar de la debida diligencia** (instrumentos internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), así como que, cuando se alega VPG (al tratarse de un problema de orden público), **las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso**⁹.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia exige, en aquellos casos en los que se alegue VPG, que los órganos de justicia, al tratarse de un problema de orden público, están obligados a realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, así como de valorar las pruebas conducentes.

5.3. TESIS Y JURISPRUDENCIAS APLICABLES

Lo anterior, teniendo presente que los hechos materia de estudio deben analizarse también a la luz de las jurisprudencias y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros:

- i. Jurisprudencia 1ª/J. 22/2016 (10ª) "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"¹⁰.

⁸ De acuerdo con el Protocolo de la SCJN.

⁹ Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁰ Consultable en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

- ii. Tesis 1ª. CLX/2015 (10ª), "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN¹¹".
- iii. Tesis 1ª. XXVII/2017 (10ª), "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN¹²".

Aunado a lo anterior, dado que la materia de la denuncia podría tener un impacto diferenciado en la esfera jurídica de la recurrente, por el simple hecho de ser mujer, deben considerarse los elementos de la Jurisprudencia 21/2018 De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO¹³, y la metodología para la identificación de estereotipos de género, establecida en el SUP-REP-602/2022 y acumulados¹⁴, al ser parámetros objetivos para analizar de forma preliminar la posible configuración de VPG.

5.4 ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

Del estudio en conjunto de los motivos de disenso planteados por la promovente,¹⁵ este Tribunal considera que éstos devienen **fundados** por las consideraciones que se detallarán en el presente apartado.

¹¹ Consultable en el siguiente enlace:

https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/r_duMHYBN_4klb4HX0mp/*%20AND%20CLX%252F2015

¹² Consultable en el siguiente enlace:

https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/U_VpMHYBN_4klb4HjdMq/JUZGAR%20CON%20PERSPECTIVA%20DE%20GÉNERO.%20CONCEPTO,%20APLICABILIDAD%20Y%20METODOLOGÍA%20PARA%20CUMPLIR%20DICHA%20OBLIGACIÓN

¹³ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&>

¹⁴ De ahí la importancia de considerar: **a)** el contexto en que se emite el mensaje; **b)** precisar la expresión objeto de análisis; **c)** señalar cuál es la semántica de las palabras; **d)** definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, y **e)** verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

¹⁵ Lo anterior no genera perjuicio alguno a las partes promoventes de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

La actora, en esencia, refiere que sus motivos de disenso se centran en la afectación al ejercicio de sus derechos políticos y electorales al presuntamente existir falta de debida diligencia, insuficiente fundamentación y violación al principio de legalidad, acceso a la justicia, debido proceso y máxima protección de sus derechos, ya que los planteamientos realizados en su denuncia señalan los supuestos normativos conculcados y ofreció las pruebas que consideró pertinentes para demostrarlos, por lo que a su dicho, no debe ser considerada como frívola su queja.

Por otra parte, la autoridad responsable señaló que la denunciante no aportó elementos suficientes para que dicha autoridad pudiese ejercer su facultad de investigación dado lo genérico del escrito de denuncia, ya que las pruebas aportadas son imperfectas y no cumplen con el valor probatorio idóneo para que dicha autoridad justifique el inicio de una investigación.

Además, la responsable adujo que no se advierten elementos mínimos que permitan establecer, aun de manera indicaría, que las conductas presuntamente realizadas por el denunciado pudieran traducirse en VPG. También señala que los adjetivos a que hace referencia la denunciante tales como "**se omite el texto para no revictimizar a la actora**", si bien pueden ser considerados aspectos incómodos, no tienen carga de género, porque pueden ser atribuidos a diversos géneros.

En ese sentido, a decir de la autoridad responsable la denunciante pretendió que el Instituto con el simple dicho de la existencia de las notas periodísticas, sin aportar elementos probatorios suficientes, de manera preliminar vislumbrara la comisión de alguna conducta que pudiera traducirse en VPG, por lo que al no constatarse los hechos denunciados se desechó el PES, en términos de lo previsto en el artículo 289, numeral 3), inciso d), de la Ley electoral.

Este Tribunal considera que la autoridad responsable indebidamente desechó la queja porque, para llegar a esa decisión, realizó una ponderación de los elementos que rodearon las conductas denunciadas y

tomó una postura respecto a la palabra y la expresión “**se omite el texto para no revictimizar a la actora**”, aduciendo que tales vocablos no reunían los elementos suficientes para que se actualizara de manera preliminar la VPG al no contener una carga de género.

Sin embargo, tal pronunciamiento no corresponde a un estudio preliminar de los hechos denunciados, sino a una valoración que corresponde al estudio de fondo de la denuncia, momento en el que se determina si se actualizan o no los elementos constitutivos de la VPG; lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 18/2019, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO¹⁶

De ahí que, se sostiene que es evidente que la autoridad responsable, carece de facultades para desechar el PES cuando la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar respecto a los hechos motivo de la denuncia, ya que dichas cuestiones son propias de la sentencia de fondo que en su caso dicte este Tribunal en el procedimiento respectivo¹⁷.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad jurisdiccional tiene la facultad exclusiva de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción, fijar responsabilidades y en su caso, imponer sanciones o remitir el asunto a la autoridad competente.

Por otro lado, este Tribunal también considera, que la autoridad responsable, pasó por alto que los hechos denunciados podrían constituir VPG, entendido como todo acto u omisión de cualquier persona que se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en ellas o

¹⁶ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2019&tpoBusqueda=A&sWord=>

¹⁷ Similar criterio adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SUP-REP-80/2020.

le afecta desproporcionalmente con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos-electorales¹⁸.

Lo anterior, debido a que, en su escrito de denuncia, la hoy actora solo señaló que **DATO PROTEGIDO**, a quien le atribuye el carácter de **DATO PROTEGIDO** de la página digital “Ruta Valles Mata”, cometió en su contra posibles hechos de VPG al realizar diversas publicaciones en la columna que se denomina “la salsa”, al agraviarla textualmente con la siguiente nota:

“se omite el texto para no revictimizar a la actora”; publicación realizada el veintitrés de abril.

En ese mismo sentido el veintisiete de abril el denunciado volvió a escribir en la columna política ya mencionada lo siguiente:

“se omite el texto para no revictimizar a la actora”

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 277, numeral 2, de la Ley electoral, quien afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

Al respecto la Sala Superior, ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades¹⁹.

Uno de esos casos es cuando se denuncia la comisión de VPG, pues como lo ha sostenido la propia sala superior, en caso de que el material

¹⁸ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: violencia política por razón de género. Las autoridades electorales estarán obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales.

¹⁹ Véase, entre otros, las sentencias emitidas por la Sala Superior en el SUP-REP-245/2022, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1415/2021.

probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, la o el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, lo que en el caso no aconteció.

Asimismo, la Sala Superior a razonado que los actos de violencia basada en el género no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso en concreto, administrado con las pruebas que integran la investigación.

Por lo que, es preciso acotar que, durante la fase de instrucción de un PES, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados, lo anterior es así porque durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita.

Ello, no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción²⁰.

En ese sentido, la VPG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

Lo anterior es así, pues en los casos de cualquier tipo de VPG, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas

²⁰ La Corte Interamericana, reiteró su criterio según el cual las declaraciones de las víctimas pueden ser útiles porque pueden brindar más información sobre las eventuales violaciones y sus consecuencias, pero no pueden ser evaluadas aisladamente sino dentro del conjunto de pruebas del proceso. (Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs México, supra párrafo 53 y caso Rosendo Cantú y otra vs México, supra párrafo 52.)

testimoniales, graficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, y en las cuales se advierta de manera directa las situaciones expuestas por las víctimas, por lo que, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Bajo ese enfoque, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, donde no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, o bien respecto de personas que pretenden comparecer a juicio a fin de aportar elementos para poder acreditar los hechos relacionados con posibles actos de la citada violencia.

Así, la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en el derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes²¹.

Por lo tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contra partida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una

²¹ Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis XXXVII/2021, (10a), de rubro: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA".

mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia²².

En el caso, se advierte que la recurrente en su escrito de denuncia, relató circunstancias de tiempo modo y lugar al referir que en una plataforma electrónica de noticias fue sujeta de posibles señalamientos que pudieran constituir VPG, por parte de una persona que funge como director de dicha plataforma noticiosa; por lo que, en el caso a juicio de este Tribunal no debe ser declarada la queja como frívola, ya que se advierten hechos y circunstancias que denotan que, de haber una mayor investigación podrían obtenerse más indicios que ameriten la admisión del PES.

Lo anterior, debido a que la responsable certificó la existencia y contenido de la liga aportada por la recurrente donde fueron publicadas las notas denunciadas, sin embargo, este Tribunal estima que la autoridad administrativa electoral no agotó la línea de investigación correspondiente al no requerirle información adicional al portal de noticias respecto a la infracción denunciada, tampoco sobre cuál fue la persona o personas que contrataron su difusión o contenido.

De igual forma, se advierte que el Instituto no requirió a la recurrente para que aportara, de ser el caso, mayor información para poder realizar la investigación respecto a los hechos denunciados, es decir que, sin darle oportunidad de aportar elementos de prueba adicionales, tomó la determinación de desechar la queja.

²² Criterio contenido en la Tesis 1a. CCLXXXIV/2013 (10a), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR".

De ahí que, lo procedente sea ordenar al Instituto por conducto del Secretario Ejecutivo que agote la línea de investigación en el PES ya que en el caso existen elementos que permiten considerar que los hechos objeto de la denuncia podrían constituir VPG, por lo que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia se debe continuar con la investigación.

Esta decisión no prejuzga sobre la posible acreditación de la infracción, respecto a la persona denunciada.

Ahora bien, tomando en consideración que se trata de un asunto en el que se denuncia VPG, y que la queja se presentó desde el veintinueve de abril, se conmina al Instituto para que, a la brevedad, requiera a la denunciante y realice las diligencias que estime convenientes para allegarse de mayores elementos probatorios, así como ser exhaustivo en su análisis y, en su momento, determine lo que en derecho corresponda respecto a la procedencia o no de la denuncia.

A partir de lo expuesto, se declaran fundados y suficientes los agravios planteados por la actora para revocar el acuerdo emitido el pasado tres de mayo, por el cual el Secretario Ejecutivo desechó la denuncia presentada por la recurrente.

6. EFECTOS

A partir de lo expuesto, procede ordenar al Instituto realice los efectos siguientes:

- a)** Agote la línea de investigación, con la plataforma del periódico electrónico “ruta valles mata”; respecto a las notas denunciadas.
- b)** Requiera a la denunciante a fin de solicitarle si en su caso cuenta con mayor información o elementos de prueba para acreditar su dicho.

- c) Determine lo conducente respecto al contenido de la prueba técnica aportada por la recurrente al presente medio de impugnación, consistente en un dispositivo electrónico (USB); lo anterior, toda vez que dicho medio probatorio, podría tener relación con los hechos denunciados, y en su caso, debe ser admitido y/o desahogado por la autoridad investigadora, o bien, si no se relaciona con éstos, deberá darle el trámite que proceda conforme a derecho.

- d) Realizadas las diligencias precisadas en los incisos a) y, b), en caso de contar con mayores indicios y de no actualizarse diversa causal de improcedencia, prosiga con el trámite del PES.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto realizar las diligencias precisadas en el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: a) **Personalmente** a **DATO PROTEGIDO**; b) Por **oficio** a la autoridad responsable; y c) **por estrados** a los demás interesados.